

LA RECONSTRUCCION DEL ESTADO DE DERECHO EN ARGENTINA (1983-1989) (*)

Por ENRIQUE I. GROISMAN

SUMARIO

I. LOS ACTOS DE RUPTURA.—II. EL PROBLEMA MILITAR.—III. PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS.—VI. DEMOCRATIZACION DE LAS ASOCIACIONES.—V. MODERNIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.—VI. SEIS AÑOS DESPUÉS.

I. LOS ACTOS DE RUPTURA

Hace seis años que en la República Argentina rige nuevamente la Constitución. El presidente Alfonsín, elegido en 1983, ha puesto en posesión del cargo a su sucesor, que pertenece a un partido político diferente. Se trata de un hecho excepcional en la historia del país, porque desde 1952 ningún presidente constitucional había completado su mandato, y su importancia está realzada porque, además, implica la efectividad de la alternancia.

Si bien ese acontecimiento no significa que la democracia esté consolidada ni que su práctica cotidiana carezca de defectos, reviste un gran valor simbólico y marca un hito significativo. No se trata solamente del hecho puntual, sino de que durante seis años el sistema ha funcionado de un modo aceptablemente correcto, los poderes actuaron de acuerdo con sus atribuciones y los derechos y garantías fueron respetados.

La actuación de la dictadura precedente tuvo en este aspecto dos tipos de consecuencias: por una parte alteró la naturaleza y función de la ley, que

(*) Conferencia pronunciada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid el día 14 de febrero de 1990.

en lugar de operar como garantía y permitir la previsibilidad fue utilizada como disfraz de la voluntad arbitraria de los gobernantes; al mismo tiempo procedió sin respeto por el ordenamiento vigente, aun el que ella misma había establecido.

Por esa razón, el gobierno constitucional debió encarar en este campo tres cometidos básicos: *a)* la restauración del Estado de Derecho, con todo lo que ello implica en cuanto a vigencia efectiva de la ley y funcionamiento real de los mecanismos institucionales; *b)* supresión o modificación de las normas antidemocráticas, y *c)* perfeccionamiento de derechos y garantías e incorporación de recaudos para hacerlas efectivas.

El objeto de este trabajo consiste en describir los rasgos que caracterizan el funcionamiento de los poderes públicos en esta nueva etapa, analizar qué es lo que ha cambiado en esta materia respecto de la situación vigente durante la dictadura y cuáles fueron las vicisitudes, dificultades y resultados de los proyectos y propósitos iniciales.

Si se tiene en cuenta que la Constitución que rige en la República Argentina data de 1853, podría creerse que existe en este país una notable continuidad institucional. Pero esa impresión sería engañosa, ya que desde la sanción de aquel texto básico hubo numerosas rupturas del orden constitucional y prolongados períodos durante los cuales su vigencia fue sólo formal. Lo notable es que los gobiernos *de facto* no lo modificaron o lo hicieron sólo de modo transitorio, aunque en la práctica no lo respetaron, y esto contribuyó a difundir un generalizado descreimiento respecto del valor y función de la ley.

Desde 1930 se han alternado gobiernos elegidos según las reglas previstas en la Constitución con otros *de facto*, y ello ha generado un cúmulo de doctrina y de interpretaciones judiciales que procuran explicar las respectivas situaciones, resolver los problemas prácticos que ellas plantean o, lisa y llanamente, justificar con argumentos jurídicos el ejercicio de las atribuciones invocadas por los gobernantes ilegítimos.

La existencia de los gobiernos *de facto* fue aceptada en principio de modo restringido y condicionado por parte de la jurisprudencia. Habiendo partido del argumento que invocaba la necesidad de preservar el orden y mantener la continuidad de la actividad estatal, la justificación se amplió progresivamente para abarcar la esfera legislativa (primero mediante el dictado de leyes impositivas, luego penales y posteriormente de cualquier índole); la judicial (mediante la remoción de jueces y designación de sus reemplazantes, y aun a través de la imposición de sanciones), y la constituyente, ya que esos gobiernos llegaron a derogar y modificar normas de esa jerarquía.

Como resultado de esta desgraciada práctica, en Argentina coexisten las

normas de origen legítimo con las dictadas por gobiernos *de facto*: la prolongada duración de estos últimos (a veces mayor que la de los seis años previstos por la Constitución para un período presidencial) crea una red de relaciones establecidas al amparo de aquéllas y plantea la imposibilidad práctica de retrotraer la situación al momento en que se produjo la ruptura.

Cada gobierno constitucional que sucedió a uno *de facto* ha debido, pues, encarar el problema de su relación con el orden precedente, y lo ha hecho de distintas maneras. Si bien fue diversa su actitud respecto del grado y condiciones de validez que reconocieron a las normas heredadas, todos debieron aceptar por lo menos las referidas al régimen electoral, a la ley de convocatoria a elecciones, a la transmisión del mando y demás temas relacionados con la necesidad de reglar el proceso de normalización.

En los momentos de transición de un gobierno *de facto* a uno constitucional, la decisión acerca de la validez de los actos del primero no es solamente un problema jurídico, sino también político, porque se trata de definir si la legitimidad ha de surgir de la elección llevada a cabo según las normas dictadas autoritariamente o del hecho de que las nuevas autoridades hayan sido consagradas por el voto popular.

Los modos de enfrentar el problema han variado en las diferentes situaciones. En algunos casos se dictaron leyes ratificadoras de las normas *de facto*; en otros no hubo un pronunciamiento expreso al respecto, pero se aceptó de modo implícito la continuidad de su vigencia. El gobierno de Alfonsín asumió al respecto una actitud que se diferencia de la adoptada en otros momentos históricos: sin negar de plano la validez de la normatividad precedente, procuró fundar su legitimidad sobre bases autónomas respecto de aquélla. En esa postura admitió en principio continuidad de esas normas sin aceptar, sin embargo, que fueran ellas las que le dieran base jurídica.

Hubo, pues, una continuidad, en el sentido de que se consintió la validez de las normas que no se derogaron de modo expreso y la de los actos dictados al amparo de aquéllas. Se sostuvo, en cambio —por primera vez en la historia argentina— la nulidad absoluta de ciertos actos del gobierno *de facto* y se procesó a sus integrantes, lo que implicó plantear que el fundamento del poder no derivaba de la voluntad de las autoridades precedentes, sino del mandato popular y de la regularidad constitucional de su otorgamiento.

Esta decisión estuvo marcada por una serie de actos de ruptura, de los cuales el más drástico fue disponer simultáneamente el procesamiento de los jefes de la guerrilla terrorista y de los responsables de la política estatal de violación de derechos humanos.

La singularidad de este hecho consiste en que un gobierno que no derrocó por la fuerza a su antecesor, sino que recibió de él el poder, procediera a

enjuiciarlo formulando a sus responsables los cargos de homicidio, secuestro y torturas. Más adelante volveré sobre este tema y su evolución ulterior, pero por ahora me parece importante señalar el sentido de ese acto en tanto significó una ruptura y propuso el comienzo de una etapa diferente.

Otro de los símbolos de discontinuidad fue la derogación de la que el gobierno *de facto* llamó «ley de pacificación» y la sociedad argentina definió como «autoamnistía», mediante la cual se declaraban «extinguidas las acciones penales correspondientes a actos terroristas o a delitos cometidos con motivo de su represión».

Es interesante señalar que la dictadura dictó esa ley cuando ya había convocado a elecciones. No lo hizo en el momento de apogeo de su poder, sino cuando ya estaba a la vista la conclusión de su gobierno, hecho que puede resultar sorprendente si no se tiene en cuenta el alarde de omnipotencia que caracterizara sus actos.

Cuando el gobierno *de facto* tomó conciencia de que en un gobierno constitucional el Derecho habría de desempeñar un papel diferente de aquel al que lo había relegado hasta ese momento, decidió usarlo a su favor tratando de crear situaciones jurídicas que fueran difíciles de modificar si se respetaba el imperio de la ley.

Según la tesis aceptada de modo mayoritario hasta entonces por los tribunales, las normas dictadas por los gobiernos *de facto* conservaban su vigencia, y los actos cumplidos a su amparo quedaban firmes, de modo que los delitos a que se refería la Ley de Autoamnistía hubieran quedado impunes. A eso se refirió el candidato presidencial del Partido Justicialista, Italo Luder, cuando afirmó que la amnistía era un hecho irrevisible.

Por consiguiente, si el gobierno aceptaba la corriente interpretativa predominante, se ahorra el problema de afrontar la resistencia militar a los juicios, pero a cambio de ceder en una cuestión de principios.

La decisión consistió en declarar «insanablemente nula» la autoamnistía, y ese hecho tuvo consecuencias que trascienden el problema específico al que está referido para sentar un precedente aplicable al conjunto de los actos de los gobiernos *de facto*. Implica, en efecto, que los gobiernos constitucionales que los suceden pueden desconocer de plano sus decisiones más graves negándoles «todo valor y efecto», como si nunca hubieran existido (1).

Ese criterio se aplicó también en una ley que declaró la invalidez de cualquier acto administrativo o judicial que, durante un gobierno *de facto*, tenga por objeto aplicar sanciones a los gobernantes legítimos sin que se

(1) Véase RICARDO SIDICARO: «Trois années de démocratie en Argentine (1983-1986)», en *Problèmes d'Amérique Latine*, núm. 82, 4.º trimestre de 1986.

haya seguido previamente el procedimiento constitucional de destitución.

El Gobierno de Alfonsín comenzó, pues, con varios actos simbólicos de ruptura con el orden precedente y puso de manifiesto su voluntad de cambiar (o por lo menos de restringir) el criterio que aceptaba la validez de los actos heredados de aquel orden.

II. EL PROBLEMA MILITAR

En el discurso de justificación de los golpes de Estado en Argentina se invocó siempre para las Fuerzas Armadas una función tuitiva que las situaba por encima de las normas constitucionales y de los poderes elegidos de acuerdo con ellas. Ese *status de vigilantes, supervisoras* y, por consiguiente, autónomas fue el terreno propicio para la aceptación de las doctrinas de «seguridad nacional» y de «fronteras ideológicas». La restauración del funcionamiento normal de los poderes requería, por tanto, una redefinición del papel de las Fuerzas Armadas. Esto es lo que se procuró modificando la ley que regula su función y asignándole exclusivamente la de defensa del territorio contra ataques exteriores. Este cambio tuvo la finalidad de apartarlas del mantenimiento del orden interno y —como consecuencia de ello— de la actividad represora.

Con el mismo objeto se modificó la fórmula del juramento militar: al compromiso de «defender a la Patria» se agregó el de «defender la Constitución hasta perder la vida». La Constitución y, por consiguiente, el sistema democrático quedaron colocados de este modo en el mismo nivel y se les asignó el mismo valor que al concepto de Patria. Si bien este cambio puede parecer formal, tiene mucho peso en un ámbito en el que el juramento goza de un tradicional valor simbólico e ideológico. La significación política que tuvo esta modificación está demostrada por el hecho de que varios oficiales plantearon problemas de disciplina al negarse a jurar según la nueva fórmula.

Otra medida significativa en esta materia fue el dictado de la Ley de Defensa del Sistema Democrático, que considera delito tanto la pasividad de los funcionarios públicos frente a la instauración de gobiernos *de facto* como la aceptación de cargos conferidos por ellos.

Estas medidas simbólicas han tenido una singular relevancia política, pero en su ejecución se enfrentaron con los límites fácticos de los poderes formales que la Constitución establece.

Restablecido el régimen constitucional, el procesamiento de quienes hubieran transgredido el orden jurídico no dependía sólo de la voluntad del poder ejecutivo: cualquier particular afectado podía requerir la intervención

de la justicia. Existía, sin embargo, la posibilidad de que quienes fueran citados judicialmente se negaran a concurrir o resistieran las eventuales órdenes de detención, o de que los militares como cuerpo plantearan su solidaridad con los imputados. El poder ejecutivo, a su vez, tenía el deber de promover en nombre de la sociedad la acción penal contra los responsables.

Partiendo de este conjunto de datos, necesidades políticas y condicionamientos fácticos, el gobierno radical se propuso estos tres objetivos: *a)* que los delitos no quedaran impunes; *b)* que las propias Fuerzas Armadas sancionaran a aquellos de sus integrantes que resultaran responsables, y *c)* que el número de militares procesados fuera lo más reducido posible.

Con esa estrategia promovió simultáneamente el procesamiento de los integrantes de las Juntas Militares que gobernaron durante el período de mayor represión y de los principales dirigentes terroristas. Creó además la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), cuyo informe —publicado bajo el título de «Nunca más»— sirvió de base para la acusación fiscal.

En relación con el propósito de que los procesos no alcanzaran a una gran cantidad de militares, Alfonsín propuso la tesis de los diferentes grados de responsabilidad: quienes elaboraron la metodología y dieron las órdenes, quienes las cumplieron y quienes se excedieron, cometiendo delitos que aquéllas no necesariamente implicaban.

El intento de que fueran las propias Fuerzas Armadas las que castigaran a aquellos de sus integrantes que hubiesen cometido delitos estaba respaldado en diversas razones de índole jurídica: la Constitución nacional dice que nadie puede ser «sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa», y el Código de Justicia Militar establecía la competencia de los tribunales castrenses para juzgar los delitos cometidos en actos de servicio. Por consiguiente, como la derogación de esta norma con posterioridad a los hechos podría haber sido tachada de inconstitucional, la solución elegida consistió en modificar la ley agregando la posibilidad de apelación ante los tribunales ordinarios. Esto fue lo que permitió que, finalmente, fuera la justicia civil la que asumiera el castigo y dictara las conocidas condenas de Videla, Viola, Massera y Agosti y dispusiera los centenares de procesamientos, que después se redujeron a algunas decenas por aplicación de la Ley llamada de «Obediencia Debida».

El Código de Justicia Militar también fue modificado respecto del contenido de este último tema. El texto anterior establecía que cuando un delito era cometido por personal militar en cumplimiento de órdenes, la responsabilidad penal correspondía a quien las hubiera dado. Los alcances de esa norma están precisados en la doctrina penal en el sentido de que para que

esa excusa proceda es necesario que exista convencimiento acerca de la legitimidad de la orden o imposibilidad de resistirla. Pero, para salvar su responsabilidad, los procesados debían invocarla, y al hacerlo tenían que manifestar tanto su desacuerdo con el contenido de las órdenes como su carácter irresistible. El problema consistió en que no sólo se resistieron a plantear esa defensa, sino siquiera a ser sometidos a juicio.

Al principio, la estrategia oficial pareció exitosa, ya que el Tribunal militar ordenó la prisión preventiva de los ex comandantes. Sin embargo, ese y los demás procesos que se seguían ante ese fuero entraron posteriormente en una ostensible demora. La modificación introducida en el procedimiento había previsto esa posibilidad, puesto que la justicia ordinaria podía asumir la tramitación de los juicios si los Tribunales militares se excedían en los plazos establecidos. Esto fue lo que finalmente ocurrió: la Cámara Federal requirió los expedientes, prosiguió su trámite y dictó las conocidas sentencias condenatorias contra los máximos responsables (2). El resto de los juicios se seguía demorando, y la existencia de varias decenas de oficiales procesados y de muchos otros que podían llegar a serlo generó fuertes presiones, que el gobierno intentó resolver mediante la Ley que fue denominada de «Punto Final».

Esa ley —dictada en diciembre de 1986— estableció que quedaría extinguida la acción penal contra los integrantes de las Fuerzas Armadas que, no encontrándose prófugos, no fueran procesados dentro del plazo de sesenta días. Fue denominada «Punto Final» porque estuvo destinada a aclarar de modo definitivo la situación de los militares a quienes se imputaban delitos sin que los respectivos procesos —pese al tiempo transcurrido— hubieran llegado a sentencia. Esto último había creado una situación de sospecha genérica respecto de los integrantes de las Fuerzas Armadas, que la ley procuró circunscribir. Pero el resultado fue diferente del esperado, porque antes de que venciera el plazo de caducidad, los Tribunales resolvieron el procedimiento de varios centenares de oficiales —la cifra total alcanzó aproximadamente a 450—, y esto aumentó las presiones militares, hasta desembocar en la crisis conocida como de «Semana Santa», en abril de 1987, que se desencadenó a raíz de la negativa a comparecer ante la justicia por parte de uno de los oficiales procesados.

Si bien estos sucesos concluyeron con la rendición de los responsables, poco después se dictó una Ley ampliatoria de los alcances de la «Obediencia

(2) Para la descripción y crítica de las sentencias, véase ROBERTO BERGALLI: «Memoria colectiva y derechos humanos. Una componente peculiar en el Derecho y la justicia de la transición a la democracia argentina», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms. 26-27, Universidad de Granada, 1986-87.

Debida». En virtud de esta nueva norma se presumía, «sin admitir prueba en contrario», que los delitos cometidos durante la actividad represiva por militares que no hubieran tenido poder de decisión estaban amparados por su deber de obediencia a órdenes a las que, además, no habían tenido posibilidad de resistir. Los procesados no tendrían, de este modo, necesidad de invocar esa excusa porque debía ser aplicada directamente por los jueces.

Pueden caracterizarse, por consiguiente, tres etapas en el tratamiento de los delitos cometidos durante la represión: la primera, que modificó el Código de Justicia Militar, permitiendo que las sentencias de los Tribunales castrenses pudieran ser apeladas ante la justicia civil, y que dispuso una primera ampliación del concepto de «obediencia debida». La segunda, que fijó un plazo de sesenta días, más allá del cual las acciones penales quedaban extinguidas respecto de quienes no hubieran sido procesados ni se encontraran prófugos. La tercera, que creó la presunción —sin admitir prueba en contrario— de que todos los militares, salvo los que hubieran tenido poder de decisión, habían actuado en virtud de «obediencia debida».

Esta nueva concesión, sin embargo, tampoco satisfizo el objetivo que proclamaron reiteradamente los sucesivos jefes de las Fuerzas Armadas, y que consiste en lo que denominan «reivindicación de la lucha antisubversiva». Como esto último no era posible mientras quedaran en pie las sentencias que condenaron a los principales responsables, la estrategia reivindicativa del terrorismo de Estado se dirigió, a partir de la asunción del nuevo gobierno constitucional, a lograr una amnistía o un indulto. Este paso fue adoptado por el presidente Menem respecto de todos los militares que aún estaban procesados o condenados, con excepción de los ex comandantes en jefe y de algunos oficiales superiores.

Si bien la casi totalidad de los agentes estatales que cometieron delitos durante la represión ha quedado impune en virtud de las sucesivas concesiones que obtuvo el poder militar, es indudable que la condena de los principales responsables sigue revistiendo un valor simbólico y una repercusión política que se oponen al deseo proclamado en diversas ocasiones por jefes militares en el sentido de «reivindicar lo actuado durante la lucha antisubversiva». Por eso el ambiguo anuncio que formuló el presidente Menem, en el sentido de que los indultos tendrían «una segunda etapa», abre la posibilidad de que quienes aún cumplen condenas queden finalmente en libertad. Sin embargo, aun cuando esto llegue a ocurrir, su enjuiciamiento —en cuanto permitió el conocimiento público, la prueba y la sentencia— seguirá produciendo efectos en los terrenos ético y político.

III. PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Como observé con ocasión de analizar la herencia que dejó el gobierno militar (3), el daño más grave que ese período ocasionó al sistema institucional no fue tanto la modificación del orden jurídico, sino su violación sistemática. Por ese motivo, la asunción de un gobierno constitucional que respetara la ley e hiciera efectivos los derechos de los habitantes implicó en sí mismo un cambio trascendental. Ese cambio fue acompañado por un conjunto de medidas y conductas que, tanto por parte de la sociedad civil como desde el Estado mediante la actuación de sus tres poderes, crearon un nuevo espacio para el ejercicio de prácticas democráticas.

Un buen ejemplo de esto último está constituido por la ley contra la discriminación, que otorga una acción judicial para hacer cesar la restricción o el menoscabo arbitrario del pleno ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos y garantías constitucionales. En rigor, aun sin necesidad de invocar esa norma, hubiera sido posible solicitar el amparo de la justicia para lograr la misma finalidad; pero su dictado llama la atención sobre el problema al caracterizar como casos particulares de discriminación los determinados por «la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos». Crea, además, el delito de participar de una organización que propicie «ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color», o de realizar propaganda basada en esos fundamentos, y agrava la pena de cualquier delito motivado en «persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad».

Otro campo de significativa importancia en esta materia está constituido por las reformas que acuerdan garantías procesales. Una de ellas dispone que la declaración sólo será válida si se presta ante el juez y no ante la autoridad administrativa (policía, gendarmería o prefectura naval), con lo que se procura restringir al mínimo posible las confesiones obtenidas mediante presiones o apremios. Otra reforma se refiere a la reglamentación del *habeas corpus*, mediante la cual el detenido a cuyo favor se interponga debe ser presentado ante el juez para que, en caso de disponer su libertad, la haga efectiva de inmediato.

Estas reformas se complementan con la legislación contra la tortura, que equiparó su pena a la del homicidio, y extendió el concepto para comprender

(3) «L'Administration et le Gouvernement Constitutionnel en Argentine», en *Problèmes d'Amérique Latine*, núm. 82, 4.º trimestre de 1986.

los sufrimientos psíquicos. Esta ley, además, extendió la responsabilidad a quienes omitieren evitar los hechos, si hacerlo estuviera dentro su competencia, y a los funcionarios que, enterados de ellos, no los denunciaren.

El derecho a la libre expresión de las ideas fue perfeccionado con medidas tales como la supresión de las atribuciones que el gobierno *de facto* había otorgado a Correos para impedir la circulación de materiales impresos, o la supresión de la censura cinematográfica.

Los derechos y garantías recibieron un considerable respaldo a raíz de la ratificación —demorada desde hacía muchos años— de un conjunto de convenios y tratados internacionales que, por falta de ese requisito, no estaban en vigor. Al haberse cumplido este paso, a partir de 1984 el derecho interno fue enriquecido con normas que contemplan con mayor detalle esos derechos y perfeccionan su protección, estableciendo controles por parte de la comunidad internacional. Es el caso, por ejemplo, de la Convención contra el *apartheid*, que data de 1973; de la Convención contra toda discriminación contra la mujer, que había sido celebrada en 1979; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado, celebrada en 1954, y —quizá el caso de mayor repercusión e importancia— de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que databa de 1969, en virtud de la cual los Estados firmantes se comprometen a reconocer una serie muy amplia de derechos y garantías y a aceptar, para su protección, la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. DEMOCRATIZACION DE LAS ASOCIACIONES

Un objetivo explícito del Gobierno presidido por Alfonsín consistió en lograr que las asociaciones y entidades no estatales con funciones relevantes en la vida social (partidos políticos, sindicatos, colegios profesionales) se organizaran sobre bases democráticas.

Las asociaciones sindicales —en virtud de la ley dictada por un acuerdo entre el radicalismo y el peronismo— realizaron elecciones internas por primera vez desde que en 1976, al comienzo del régimen militar, habían sido suspendidas.

Dentro del movimiento de democratización, se dio marco jurídico al funcionamiento de los partidos políticos, cuya actividad había sido prohibida por la dictadura. La ley respectiva los reconoció como «instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional», les impuso la ne-

cesidad de comprometerse en el mantenimiento del sistema democrático, les prohibió adoptar organización militar o brindar instrucción de ese tipo y estableció que sus autoridades y los candidatos para los cargos públicos debían ser elegidos mediante el voto de los afiliados. Así lo hizo el peronismo, en aplicación de esta norma, por primera vez en su historia.

Estas medidas impulsaron movimientos de democratización aun en las asociaciones no alcanzadas por ellas, como fue el caso de varias entidades empresariales, que después de muchos años de listas únicas vieron disputados sus cargos directivos por varias tendencias. Este panorama indica que los cuestionamientos, los debates internos y la discusión pública de los diversos puntos de vista se han extendido durante los últimos seis años desde el campo estricto de la actividad política al más extenso dominio del conjunto de actividades de la sociedad.

V. MODERNIZACION DE LA LEGISLACION CIVIL

Las relaciones de familia estaban regidas —en lo esencial— por leyes muy antiguas. Si bien el matrimonio civil regía desde 1888, la Argentina continuaba siendo uno de los pocos países en que la regulación jurídica de las relaciones familiares mantenía un substrato religioso y tradicional: el divorcio no habilitaba a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio; existían diferencias entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; los beneficios previsionales estaban condicionados a la existencia de vínculos legales, y la patria potestad estaba asignada en exclusividad al padre.

Desde el comienzo de la normalización constitucional se presentaron varios proyectos para modificar esa legislación y se abrió un amplio debate público y un juego de influencias, con el cual los grupos más conservadores trataron de impedir el cambio. Cuando aún el Congreso no había adoptado una decisión, la Corte Suprema de Justicia declaró que la ley de matrimonio, en cuanto impedía volver a casarse a quienes habían obtenido el divorcio, era inconstitucional, entre otras razones, por imponer la indisolubilidad del vínculo a quienes no profesan el culto católico.

El Congreso sancionó, finalmente, un nuevo régimen de matrimonio, que admitió el divorcio; instauró también la patria potestad compartida entre padre y madre, estableció la equiparación completa en los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y reconoció beneficios previsionales a quienes, sin que exista un vínculo legal, tengan con el titular relaciones de convivencia o trato familiar.

Este proceso, en el que intervino la sociedad en su conjunto y actuaron —cada uno en su esfera, pero de modo coadyuvante— los tres poderes, marcó un hito esencial en la laicización de las relaciones de familia sólo comparable al que cien años antes se había dado con la sanción de la ley que reconoció efectos jurídicos solamente al matrimonio civil.

Para el Gobierno de Alfonsín, sin embargo, este paso no significó un rédito político: la Iglesia católica nunca lo perdonó, y la sociedad lo vivió como un logro colectivo, casi lógico y natural, en desmedro de la importancia que tuvo al respecto la decisión de afrontarlo.

VI. SEIS AÑOS DESPUES

Los cambios operados durante los últimos seis años en el sistema institucional comprenden temas muy diversos, que se encuentran vinculados por el explícito propósito de afianzar el sistema democrático. Las modificaciones normativas han sido importantes en cuanto perfeccionaron derechos y garantías, afirmaron el respeto por la diversidad de opiniones y creencias, avanzaron en el proceso de laicización de las relaciones de familia y acentuaron el sometimiento de la actividad estatal a restricciones y controles. Con todo, el cambio más importante no ha sido normativo, sino político y social: el funcionamiento normal de los tres poderes del Estado, la vigencia y el respeto por la ley han hecho vivir a la sociedad argentina una experiencia de la que la mayoría de los habitantes no tenía memoria. En esta situación, las leyes han adquirido también una dinámica propia y operaron como una oferta para la acción transformadora de quienes quisieran invocarlas y ejercer los mecanismos por ellas creados.

Hay varios ejemplos de esto último: el Pacto de San José de Costa Rica es invocado casi cotidianamente para reclamar los múltiples derechos que consagra; la ley contra la discriminación actualizó la crítica de una serie de prácticas de ese tipo y dio marco e incentivo a una intensa actividad que procura suprimirlas. Hoy es habitual que frente a todos los conflictos se invoque el Derecho y se requiera la intervención de la justicia para hacer efectivas garantías, revisar procedimientos y abrir procesos con fundamento en las posibilidades abiertas por la nueva situación.

Todo esto indica que la sociedad ha adquirido un nuevo nivel de conciencia jurídica que le permite valorar la función de Derecho y utilizar sus mecanismos instrumentales, y en ese cambio ha influido tanto la vigencia efectiva de las leyes como el contenido y orientación de las que se han dictado durante los años recientes.